

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 35

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Tricom, S. A.

Abogados: Licdos. José B. Pérez Gómez y Lucy Martínez Taveras.

Recurrido: Sosthene Balde.

Abogados: Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Lope de Vega No. 95, del Ensanche Naco, representada por el señor Juan Carlos Ortiz Camacho, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0097159-7, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de mayo del 2004, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Lucy Martínez Taveras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0154160-5 y 001-0732931-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos y el Lic.

Bienvenido de Jesús Montero Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0186844-6 y 001-0254771-8, respectivamente, abogados del recurrido Sosthene Balde;

Visto el auto dictado el 23 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Sosthene Balde contra la recurrente Tricom, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de octubre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, por los

motivos expuestos; Segundo: Se condena a la empresa demandada Tricom, S. A., a pagarle al demandante Sosthene Balde, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales y otros derechos, calculados en base a un salario mensual de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) equivalente a un salario diario igual a la suma de Doscientos Cincuenta y Un Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$251.78); 28 días de preaviso igual a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84), 34 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Ocho Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$8,571.40); 14 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Quinientos Veintinueve Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$3,529.40); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); proporción individual de los beneficios de la compañía, la suma de Once Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$11,344.50); seis (6) meses de indemnización supletoria establecida en el artículo 95, párrafo 3ro., igual a la suma de Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00); lo que totaliza la suma de Sesenta y Siete Mil Setecientos Cuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$67,704.10), moneda de curso legal; Tercero: Se condena a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación, acogiendo la demanda por daños y perjuicios, atendiendo a los motivos expuestos; Cuarto: Rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos ya expuestos; Quinto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Bienvenido de Jesús Montero de los Santos y Alba Luisa Beard Marcos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Tricom, S. A., en contra de la sentencia de fecha 9 de octubre del año 2003, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; Tercero: Condena a Tricom, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Bienvenido de Jesús Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia y contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia recurrida establece que la recurrente no había depositado ningún documento que tienda a sustentar la justificación del despido alegado y muy especialmente la comunicación que debe dirigir al Departamento de Trabajo de la Secretaría de Trabajo, en virtud del artículo 91 del Código de Trabajo, sin embargo, de las conclusiones de las partes se desprende que este no era un punto de discusión y que la sentencia recurrida en apelación, la cual hace prueba a sí misma de manera expresa, establece y describe las piezas depositadas que sustentaban el despido ejercido, y el cumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo, estableciendo con meridiana claridad, la existencia de las mismas, por lo que el Tribunal a quo, conociendo su existencia, debió permitir la producción de las mismas para estar en condiciones de examinar correctamente los hechos controvertidos del caso y por lo menos

colocar a las partes en un plano de igualdad al momento de juzgar la contestación planteada, lo cual no hizo, contradiciéndose además porque a la vez que indica que la recurrente debió depositar en ese grado la comunicación de despido dirigida al Departamento de Trabajo, con lo que admite su existencia, afirma que no existe constancia de que se haya cumplido con esa formalidad; que se le debió dar oportunidad a hacer ese depósito porque de acuerdo con el artículo 631 del Código de Trabajo, siempre que se haga reserva de solicitar admisión de documentos con posterioridad al depósito del escrito inicial se pueden depositar documentos; que con su actitud la Corte a-qua le violó su derecho de defensa, al no permitirle presentar medios de defensa para demostrar el cumplimiento o no de sus obligaciones;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la parte recurrente no ha depositado ningún documento que tienda a sustentar la justificación del despido alegado y muy especialmente la comunicación que debe dirigir al Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, en cumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo, que dispone que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, y en el expediente no figura depositada la constancia de que se le haya dado cumplimiento a esta disposición de la ley; que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso, el juez de apelación no sólo debe juzgar los hechos de la causa que le han sido sometidos, sino que también tiene que ponderar y examinar las pruebas y los documentos en que las partes fundamentan sus alegatos, por tanto el asunto es conocido en la misma extensión que lo fue en el primer grado, por lo que la empresa tenía que depositar en este grado de jurisdicción la comunicación de despido dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo como lo exige la ley; que en razón de que el artículo 93 del Código de Trabajo, dispone que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente, en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se refuta que carece de justa causa, debe ser declarado injustificado el despido ejercido por la empresa Tricom, S. A., en contra del trabajador Sosthene Balde”;

Considerando, que si bien por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada debe sustanciar el proceso nuevamente y conocer el asunto en toda su extensión, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, cuando la sentencia apelada refiere la existencia de un documento y lo transcribe en su cuerpo, el tribunal apoderado del recurso no puede desconocer ese documento como si no existiera, debiendo ponderarlo como si estuviere aportado en el expediente, dado el carácter auténtico que tiene toda sentencia y que como tal hace prueba por sí misma de su contenido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que en la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de octubre del 2003, recurrida en apelación, se hace constar que la actual recurrente depositó la comunicación dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo el 26 de febrero del 2003, mediante la cual se comunica a ese organismo el despido del señor Sosthene Balde, por supuesta violación del ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que al figurar dicha comunicación copiada en el contenido de dicha sentencia la Corte a-qua, al conocer el recurso de apelación intentado contra la misma, tenía que dar como existente ese documento y proceder a su ponderación para determinar si con ella la empleadora dio cumplimiento a la disposición del artículo 91 del Código de Trabajo, que exige que los despidos sean comunicados al Departamento de Trabajo en las 48 horas de

originarse, paso previo para el análisis de las causas invocadas por el empleador para justificar su despido;

Considerando, que al no hacerlo así la Corte a-qua dejó la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do